



CONSTANCIA: AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso de pertenencia 2023-0029, informando que mediante auto 29 de junio de 2023, ordenó el rechazo de la demanda. Cimitarra, 14 de agosto de 2023.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS,
CONOCIMIENTO - DEPURACION FAMILIA Y CIVIL.
Cimitarra, catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	68190408900120230002900
DEMANDANTE	ANDRES EVERLIO HERNANDEZ JARAMILLO
DEMANDADO	MARTHA LILIANA SALAZAR JARAMILLO Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS

Por medio de auto de fecha 29 de junio de 2023, RECHAZO la demanda y mediante escrito de fecha 30 de junio de 2023, la apoderada solicita se REPONGA ese auto o en subsidio apelación y procederá a resolverlo, sin necesidad de traslado, pues se trata de auto de rechazo y por ende no se ha trabado la litis.

El Despacho procede mediante este proveído a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha 29 de junio 2023, mediante la cual se rechazó la demanda de pertenencia, no ordeno la entrega de documentos y los anexos por no haber documentos originales y archivo del diligenciamiento.

OBJETIVO DEL RECURSO

Solicita la apoderada de la parte demandante reponer el auto que ordena el rechazo de la demanda de Pertenencia, el cual fue publicado en estado el día 30 de junio de 2023, con el propósito de que se admita la misma o se conceda el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

"Menciona el despacho que, debido a que en la anotación 2 y 3 del fmi, se ordèno una medida cautelar a favor de un tercero, esto es, la señora MARTHA LIVE JARAMILLO RUBIO, no procede el presente proceso, por, según el despacho corresponder la titularidad plena del dominio sobre ésta y no sobre MARTHA LILIANA SALAZAR JARAMILLO, haciendo así una indebida interpretación del folio, pues si bien la medida recayó sobre la señora MARTHA LIVE JARAMILLO RUBIO, la misma anotación versa sobre que aquella se puede interponer por "poseedor, ocupante o tenedor" y no estrictamente sobre titular de derecho real de dominio".

"Adicionalmente, transgrede y pasa por alto la competencia que tiene el registrador de instrumentos públicos, quien es el único competente para determinar quien o quienes son los titulares de derecho real de dominio del inmueble, y que, para el caso concreto lo certificó sobre la señora MARTHA LILIANA SALAZAR JARAMILLO y no otra persona. En concordancia con lo requerido por el artículo 375 del CGP, y el 89 del mismo, la demanda se encontró perfectamente incoada sobre quien la ORIP certificó como titular de derecho real de dominio. Es por lo anterior, que, solicito se tengan en cuenta los argumentos expuestos y se revoque la providencia y se admita la demanda o en su defecto se conceda la apelación".

TRASLADO

Interpuesto el recurso en término por el recurrente, se obvia el trámite de traslado, por cuanto se trata de auto que rechaza la demanda y no se ha trabado la litis

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de Reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según los dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario "procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se informe o se revoquen..."



RECURSO CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

Artículo 90 del C.G.P.: ".....Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderá el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano."

De acuerdo a lo anterior, en contra del auto que rechaza la demanda solo procede la apelación el cual será concedido en el efecto suspensivo, en el caso en concreto por tratarse de auto de RECHAZO de la demanda, no procede el recurso de REPOSICIÓN, sino directamente el recurso de APELACION, como lo precisa el artículo 90 en concordancia con el artículo 321 del ibídem.

Con argumento a lo anterior, este Juzgado despacha desfavorable el recurso de reposición, rechazándolo de plano, conforme a lo indicado en esta providencia y a continuación procede a resolver el recurso de apelación.

La apoderada interpone también el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto SUSPENSIVO, para lo cual se enviará el expediente al superior, esto es al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, se remite por primera vez a esa superioridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO- DEPURACION EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. DE CIMITARRA, SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición INTERPUESTO en contra de la providencia emitida el 29 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION ante el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, se envía por primera vez a esa superioridad en el efecto SUSPENSIVO.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.</p> <p>FECHA: <u>15 DE AGOSTO DE 2023</u></p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>
